



Universidad de  
**San Andrés**

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

**¿Pobres e indefensas? Crítica feminista a la construcción de la mujer como  
víctima en el Derecho Internacional Humanitario**

Autor: Eva Carolina Langbehn

Legajo: 28127

Mentor: Emiliano J. Buis

Buenos Aires, 30 de julio de 2021

## ÍNDICE

### Capítulo I: Consideraciones Metodológicas

1. Introducción.....	4
2. Hipótesis del trabajo.....	6
3. Estado de la cuestión.....	6
4. Marco teórico.....	9
5. Breve recapitulación .....	11

### Capítulo II: La mujer en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Internacional Humanitario

1. Derecho Internacional Público y las mujeres.....	13
2. El Derecho Internacional Humanitario .....	13
2.1 La protección general de las mujeres dentro del DIH: principios básicos.....	15
2.1.1 Principio de no discriminación.....	16
2.1.2 Principio de humanidad.....	16
2.1.3 Principio de distinción.....	17
2.1.4 Principio de protección contra los efectos de las hostilidades.....	17
2.1.5 Principio de proporcionalidad.....	18
2.2 Protección especial de las mujeres en el DIH.....	18
2.2.1 Protección especial: violencia sexual.....	19
2.2.2 La protección especial por su condición de madre y embarazada.....	21
2.3 Crímenes de guerra.....	22

3. Breve recapitulación.....	25
------------------------------	----

### **Capítulo III. Crítica a la estereotipación de la mujer en el Derecho Internacional Humanitario**

1. Crítica general a la normativa.....	26
1.1 La jurisprudencia y la victimización.....	28
1.2 Visión de la mujer “ideal” .....	29
1.3 Esencialismo de género.....	31
1.4 Masculinidades en los conflictos armados.....	32
1.5 La victimización como herramienta imperialista.....	34
1.6 Verdaderos roles en los conflictos armados: las mujeres violentas ¿son mujeres?.....	35
1.6.1 Mujeres combatientes.....	37
1.6.2 Mujeres terroristas.....	37
2. Breve recapitulación.....	38

### **Capítulo IV: Feminismo y DIH: algunas reflexiones finales**

1. El feminismo víctima contra el feminismo de poder.....	40
2. Experiencia de la mujer en los conflictos armados: ni víctima ni heroína.....	41
3. ¿Posibles soluciones? Un DIH con perspectiva de género.....	41
4. Conclusiones Generales.....	43
<b>Bibliografía.....</b>	<b>46</b>

# Capítulo I

## Consideraciones Metodológicas

### 1- Introducción

*Some of the postcards even have explicit romantic overtones, whereby the nurse serves as yet another 'medal' for the brave soldier coming home from the battlefield. Others present the nurses more as mother figures, echoing the popular notion at the time of the nurturing sphere of the feminine. The central message in many of these postcards was that women must not be sullied by the brutality of war – rather, they should tend to the male soldiers far away from the field of battle, be it as lovers or as mothers.<sup>1</sup>*

*We continue to view women as less capable than men, as less worthy than men, and as confined to the roles of sexual objects or mothers.<sup>2</sup>*

¿Los hombres hacen la guerra y las mujeres la paz? Históricamente, se asumía que estos eran sus irrefutables roles en la guerra.<sup>3</sup> Sin embargo, en la actualidad las mujeres intervienen activamente dentro de los conflictos armados.<sup>4</sup> Ellas no solo participan en lo que antes se categorizaba como el sector “femenino” de los conflictos armados —como enfermeras, madres de soldados, cuidadoras del frente doméstico, etc.—, sino que además ocupan diversos papeles

---

<sup>1</sup> Medina Haeri y Nadine Puechguirbal, “From helplessness to agency: examining the plurality of women's experiences in armed conflict,” *International Review of the Red Cross*, vol. 92, no 877 (2010): 103-122, DOI: <https://doi.org/10.1017/S1816383110000044>

<sup>2</sup> Carrie Sperling, “Mother of atrocities: Pauline Nyiramasuhuko's role in the Rwandan genocide,” *Fordham Urb. LJ*, vol 33 (2005): 637. DOI:10.2139/ssrn.1662710

<sup>3</sup> Haleh Afshar, “Women and wars: some trajectories towards a feminist peace,” *Development in practice*, vol 13, no 2/3 (2003): 178-188. DOI: <https://doi.org/10.1080/09614520302949>

<sup>4</sup> Ibid.

como combatientes, terroristas, entre otros. Algunas de estas mujeres han participado en atentados suicidas, secuestros, llegando incluso a unirse a organizaciones terroristas.<sup>5</sup> Esta realidad contradice y pone en duda la percepción tradicional en torno a la mujer: maternal, inocente, empática y amante de la paz.

El Derecho Internacional Humanitario (en adelante: DIH), rama del Derecho que tiene como objetivo solucionar los problemas de índole humanitaria derivados de los conflictos armados, no ha considerado el desempeño de las mujeres en roles que se distancian del canon tradicional que se describió anteriormente. La normativa de protección que suele utilizarse está asociada con niños y poblaciones vulnerables -refugiados y personas discapacitadas-. En consecuencia, el cuerpo de normas vigentes reproduce los estereotipos de género -hombre como combatiente y mujer como vulnerable- y afianza la dicotomía protectora/protegido.<sup>6</sup>

El DIH es un laboratorio especialmente útil para el análisis de problemáticas vinculadas con género ya que se puede apreciar la construcción de lo femenino (feminidad) y masculino (masculinidad) desde patrones occidentales que se han reproducido en el Derecho general.<sup>7</sup> En consecuencia, el cuestionamiento a la naturaleza y al funcionamiento de la normativa del DIH podría contribuir al desarrollo progresivo del Derecho Internacional Público (en adelante: DIP).<sup>8</sup>

El DIP tiene raíces androcéntricas que contrastan con los esfuerzos por emplear una perspectiva feminista que nace de una auténtica preocupación por la categoría de género.<sup>9</sup> De manera que si se profundiza en la preocupación por el género -como categoría de análisis- se

---

<sup>5</sup> Caron E. Gentry y Laura Sjoberg, *Beyond mothers, monsters, whores: thinking about women's violence in global politics* (Londres: Zed Books Ltd., 2015).

<sup>6</sup> Valerie Oosterveld "Feminist debates on civilian women and international humanitarian law," *Windsor Yearbook of Access to Justice*, vol 27, (2009): 385-402.

<sup>7</sup> Hilary Charlesworth, Christine Chinkin, y Shelley Wright, "Feminist approaches to international law," *American Journal of International Law*, vol. 85, no. 4 (1991): 613-645. DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0055

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ibid.

podrían redactar nuevas normas que disminuyan o eviten la reproducción de estereotipos patriarcales arraigados en la comunidad internacional.<sup>10</sup>

## **2- Hipótesis del trabajo**

A través del análisis de la normativa del DIH, este trabajo tiene como propósito demostrar que una mirada revisada de las normas del DIH que incluya una perspectiva de género más consistente podría permitir la incorporación de los roles femeninos —no considerados hasta entonces— a las situaciones de conflictos armados actuales. La revisión de las normas desde una perspectiva de género nos permitirá identificar los elementos que afianzan la tendencia a reforzar la vulnerabilidad de la mujer como madre y víctima de crímenes sexuales.

Esta investigación se inscribe en la nueva corriente de estudios críticos feministas del DIH, cuya orientación principal es rechazar la concepción estereotipada y patriarcal. Muchas feministas internacionalistas se han enfocado en la crítica a la normativa de violencia sexual y han dejado de lado otras cuestiones de la normativa actual del DIH. En tal sentido, este trabajo intentará aportar algunas reflexiones a la teoría jurídica feminista del DIH especialmente en lo concerniente a la incorporación de una diversidad imágenes de las mujeres en los conflictos armados.

## **3- Estado de la cuestión**

Las primeras mujeres que empezaron a desarrollar la temática femenina como categoría protegida dentro del DIH fueron Françoise Krill<sup>11</sup> y Yougindra Khushalani.<sup>12</sup> Estos análisis no se

---

<sup>10</sup> Ibid.

encuentran entre los estudios críticos de género, aunque sí fueron pioneros en la exposición de protecciones particulares de las mujeres en los conflictos armados

En 1987, Elshtain publicó un libro significativo para los estudios de la feminidad en los conflictos armados.<sup>13</sup> En esta obra se analizan los retratos de la guerra, prestando especial atención a la violencia y a las mujeres. Aunque el género no fue la herramienta analítica fundamental que utilizó Elshtain, se estudió cómo en la guerra la mayoría de las mujeres se posicionan continuamente como pacíficas y los hombres como soldados. La atención que presta Elshtain a la violencia cometida por las mujeres se distanció de las nociones monolíticas y esencialistas del feminismo occidental de la época.<sup>14</sup>

De igual forma, el género como categoría de análisis irrumpió en el orden jurídico internacional en la década de 1990 con el trabajo de Hilary Charlesworth, Christine Chinkin y Shelley Wright, quienes propusieron por primera vez el argumento vanguardista de que el Derecho Internacional Público tenía un componente de género y que podía colocar a las mujeres en situación vulnerable y marginarlas.<sup>15</sup> Desde ese entonces, los estudios de estas investigadoras se han desarrollado significativamente en las dos últimas décadas y hoy constituyen un punto de referencia en la dirección de los estudios feministas vinculados con el DIP.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup>Françoise Krill, “The protection of women in international humanitarian law,” *International Review of the Red Cross (1961-1997)* 25.249, vol 25 (1985): 337-363. DOI: <https://doi.org/10.1017/S002086040002489X>

<sup>12</sup> Yougindra Khushalani, *The Dignity and Honour of Women as Basic and Fundamental Human Rights*. (Holanda: Martinus Nijhoff Publishers, 1982)

<sup>13</sup> Jean Bethke Elshtain. *Women and war*. (Nueva York/Chicago: University of Chicago Press), 1995.

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Hilary Charlesworth, Christine Chinkin, y Shelley Wright, “Feminist approaches to international law,” *American Journal of International Law*, vol. 85, no. 4 (1991): 613-645. DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0055

<sup>16</sup> Dubravka Zarkov “From Women and War to Gender and Conflict? Feminist Trajectories”, en *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, ed. Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji (Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017), 17–34.

El feminismo llegó relativamente tarde a la disciplina, y especialmente al DIH.<sup>17</sup> Recientemente, se puede argumentar que esta rama del derecho ha sido objeto de un análisis riguroso.<sup>18</sup> En particular, las feministas han estado preocupadas por cómo abordar la criminalización de la violencia sexual en los conflictos armados.<sup>19</sup> Sin embargo, cada vez más se están investigando las disposiciones del DIH con una dimensión de género, especialmente los estudios sobre la guerra que se limitan a describir contextos particulares. De este modo, se esquivan todas aquellas reflexiones que pudieran poner en revisión nociones esencialistas en torno a las mujeres. Consecuentemente, a modo de ejemplo, se estudia a la mujer en el conflicto en Kurdistán<sup>20</sup> por un lado, o a la mujer dentro del conflicto de Liberia, por el otro.<sup>21</sup>

Actualmente, tenemos una imagen bastante más clara de la experiencia global de las mujeres en los conflictos armados, ya que se han publicado varios libros de las mujeres en la guerra.<sup>22</sup> Entre ellos, *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, una publicación pluridimensional sobre causas y consecuencias de la guerra y las condiciones de la paz con perspectiva de género.<sup>23</sup>

Esta nueva literatura que vincula el feminismo y DIH se centra en un cambio general dentro del feminismo. Es producto de un giro que se produjo en la década del 80 con la

---

<sup>17</sup> Hilary Charlesworth, Christine Chinkin, y Shelley Wright, “Feminist approaches to international law,” *American Journal of International Law*, vol. 85, no. 4 (1991): 613-645. DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0055

<sup>18</sup> Dubravka Zarkov “From Women and War to Gender and Conflict? Feminist Trajectories”, en *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, ed. Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji (Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017), 17–34.

<sup>19</sup> Judith Gardam, “A new frontline for feminism and international humanitarian law” en *The Ashgate Research Companion to Feminist Legal Theory*, ed Margaret Davies y Vanessa E. Munro (Abingdon: Routledge, 2016). 229-244. También ver: Christine Chinkin, “Rape and sexual abuse of women in international law,” *European journal of international law*, vol. 5, no 3 (1994): 326-341. DOI: <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.ejil.a035874>

<sup>20</sup> Nazand Begikhani, Hamelink Wendelmoet, y Weiss Nerina, “Theorising women and war in Kurdistan: A feminist and critical perspective,” (2018): 5-30. DOI: <https://doi.org/10.33182/ks.v6i1.432>

<sup>21</sup> Evelyn Onwaniban, “Liberia's Women Veterans: War, Roles and Reintegration,” *African Studies Quarterly* 20.2, vol. 20, no 2, (2021): 117-118. DOI: [10.1080/13623699.2018.1467658](https://doi.org/10.1080/13623699.2018.1467658)

<sup>22</sup> Ver: Leila J. Rupp, *Mobilizing Women for War*. (Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1978).

<sup>23</sup> Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji (Eds.) *The Oxford handbook of gender and conflict*. (Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2018).



incorporación de los conceptos de género e interseccionalidad en la reflexión feminista.<sup>24</sup> Desde una perspectiva renovada se prestó atención a los distintos roles, a la capacidad de agencia de las mujeres y, por supuesto, a los nuevos conceptos y perspectivas teóricas que dieron lugar a un conjunto de argumentos feministas.<sup>25</sup>

Más aún, en los noventa se crearon nuevas corrientes dentro del feminismo, como por ejemplo, el feminismo de víctima,<sup>26</sup> es decir el feminismo que ciertas críticas han caracterizado como la corriente que refuerza la idea de vulnerabilidad de la mujer. Además, se creó la corriente opuesta desarrollada por feministas como Naomi Wolf,<sup>27</sup> llamada “el feminismo de poder” (o *power feminism* en inglés), que hace referencia al rechazo al énfasis que se le da a la victimización de las mujeres, por su “carácter sensible” y, como consecuencia, a la tendencia a incluirlas en las causas humanitarias.<sup>28</sup>

Este conjunto de cambios ha permitido dar mayor énfasis a la participación de las mujeres en escenarios de guerra o de violencia. Uno de los grandes aportes en este sentido ha sido la identificación de los argumentos a partir de los cuales se sostienen las “feminidades” y “masculinidades”.<sup>29</sup>

#### 4- Marco teórico

---

<sup>24</sup> Naomi Zack, “Intersection Theory as Progressive: Philosophy of Race, Feminism, and Antisemitism,” *The Harvard Review of Philosophy*, vol 26 (2019): 83-102. DOI: <https://doi.org/10.5840/harvardreview201910325>

<sup>25</sup> Ver: Belinda Morrissey, *When women kill: Questions of agency and subjectivity*. (Londres: Routledge, 2003).

<sup>26</sup> Dawn McCaffrey, “Victim feminism/victim activism,” *Sociological spectrum*, vol 18, no. 3 (1998): 263-284.

<sup>27</sup> Naomi Wolf, *Fire with fire: New female power and how it will change the twenty-first century* (Nueva York: Random House, 2013).

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> Dubravka Zarkov, “From Women and War to Gender and Conflict? Feminist Trajectories”, en *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, ed. Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji (Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017), 17-34.

Como se expone en *Gender and Armed Conflict Overview Report*<sup>30</sup> analizar el género y la normativa aplicada en el DIH puede ser una estrategia para ayudar a combatir la desigualdad que existe durante y después del conflicto. El DIH debe considerar los distintos roles que pueden desempeñar las mujeres –activistas, combatientes, madres y víctimas-, ya que solo así las sociedades podrán tender a practicar una auténtica igualdad de género.<sup>31</sup>

Del mismo modo, como institución, el derecho ha contribuido a poner en práctica las agendas feministas y a la vez las ha limitado drásticamente.<sup>32</sup> A pesar de las dificultades y los inconvenientes de buscar la superación del patriarcado a través del derecho, este representa oportunidades para el feminismo en tanto que el derecho es poder.<sup>33</sup> La reforma legal tiene la posibilidad de crear y resolver problemas para el feminismo y puede que no mejore instantáneamente la vida de las mujeres y otras minorías, pero es una condición previa necesaria.<sup>34</sup> Las cualidades simbólicas del derecho moderno interactúan continuamente con el cambio social, aunque los cambios en el derecho no son los únicos que determinan la naturaleza y la dirección del movimiento social.<sup>35</sup>

De igual manera, es relevante mencionar que cuando se alude al “género”, se hace referencia a un sistema de significados y de imágenes que dan forma a cómo entendemos y representamos a las mujeres, a los hombres, y a otras diversidades.<sup>36</sup> En este sistema simbólico,

---

<sup>30</sup> Amani El Jack, *Gender and Armed Conflict: Overview Report*. (Londres: Brighton Institute of Development Studies, 2003).

<sup>31</sup> Medina Haeri y Nadine Puechguirbal, “From helplessness to agency: examining the plurality of women's experiences in armed conflict,” *International Review of the Red Cross*, vol. 92, no 877 (2010): 103-122, DOI: <https://doi.org/10.1017/S1816383110000044>

<sup>32</sup> Katherine Barlett y Rossane Kennedy, *Feminist legal theory: Readings in law and gender*, (Boulder: Routledge, 1991), 1-11.

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Carol Cohn, “Wars, wimps, and women: Talking gender and thinking war”, en *Gendering War Talk*, ed por Miriam Cooke y Angela Woollacott (Nueva Jersey: Princeton University Press, 1993), 227-246.

las características humanas tienden a estar divididas en pares<sup>37</sup> opuestos que supuestamente se excluyen mutuamente.<sup>38</sup> Es importante hacer hincapié en que el género es una categoría cultural construida.<sup>39</sup> Siendo así, de ninguna manera este trabajo tiene como objetivo aceptar la binormalidad del género, ya que no se pretende sugerir que exista un solo discurso que defina un único conjunto de ideales de género.

Como resultado, cuando se usa la palabra “mujer”, se hace referencia a cualquier ser humano que se identifique como mujer. Al subrayar que se trata de un sistema simbólico, se quiere destacar que, aunque las mujeres y los hombres existentes no se ajustan realmente a estos “ideales” de género, esta categorización tiene gran trascendencia ya que ha sido la forma en que se han organizado las interacciones sociales.<sup>40</sup>

## 5- Breve recapitulación

Este capítulo tuvo el objetivo de mostrar el propósito del trabajo y los conocimientos actuales sobre el feminismo y el DIH por intermedio de la exposición de los estudios publicados más relevantes. Se expusieron algunas consideraciones preliminares sobre el feminismo, el género y el estudio de las mujeres en los conflictos, con la intención de establecer un marco teórico sobre

---

<sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Nancy J Chodorow, “Gender as a personal and cultural construction,” *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, vol. 20, no. 3 (1995): 516-544. DOI: <https://doi.org/10.1086/494999>

<sup>39</sup> Ver: Jessica Ly Galipeau, *Reflecting on gender as a social construct: A qualitative case study of a girls' critical gender group*. Tesis. (Rutgers University-Graduate School of Education, 2014). <https://rucore.libraries.rutgers.edu/rutgers-lib/43610/PDF/1/play/>

<sup>40</sup> Nancy J Chodorow, “Gender as a personal and cultural construction,” *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, vol. 20, no. 3 (1995): 516-544. DOI: <https://doi.org/10.1086/494999>

el cual se desarrollarán los siguientes capítulos. A continuación, se expondrá la normativa actual del DIH, junto con una mirada general del DIP.



Universidad de  
**SanAndrés**

## Capítulo II

### La mujer en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Internacional Humanitario

#### 1- Derecho Internacional Público y las mujeres

El Derecho Internacional Público es la rama del derecho que estudia las relaciones jurídicas entre los actores de la comunidad internacional.<sup>41</sup> A pesar de la incorporación de “nuevos actores que intervienen con roles muy marcados en la realidad internacional, suele decirse que el derecho internacional sigue siendo en la actualidad un sistema que *predominantemente* es creado por Estados.”<sup>42</sup>

Recientemente, numerosas escritoras feministas han puesto de manifiesto el sesgo de género en el sistema de normas del DIP.<sup>43</sup> Como exponen en “Feminism and International Law: An Opportunity for Transformation,”<sup>44</sup> un primer análisis del DIP parece estar alejado del empoderamiento de la mujer ya que, tradicionalmente, este se ha centrado en las relaciones entre

---

<sup>41</sup> Emiliano Buis, “El Derecho Internacional Público: concepto, características y evolución histórica”, en *Lecciones de Derecho Internacional Público*, coord. Silvina González Napolitano (Buenos Aires: Errejus, Buenos 2015) 5.

<sup>42</sup> Ibid.

<sup>43</sup> Hilary Charlesworth, Christine Chinkin, y Shelley Wright, “Feminist approaches to international law,” *American Journal of International Law*, vol. 85, no. 4 (1991): 613-645. DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0055

También ver: Robin West, “Feminism, Critical Social Theory and Law,” *University of Chicago Legal Forum* (1989): 59-97. DOI: <https://doi.org/10.2307/1228887>

<sup>44</sup> Rosa Ehrenreich Brooks, “Feminism and International Law: An Opportunity for Transformation,” *Yale Journal of Law and Feminism* 14, no. 2 (2002): 345-362. <https://scholarship.law.georgetown.edu/facpub/1132>

los Estados. Por lo tanto, el DIP se distancia de las experiencias patriarcales vivenciadas por las mujeres.<sup>45</sup>

En definitiva, el mundo del DIP sigue siendo muy masculino; los escasos espacios ocupados por mujeres son los llamados rincones más *soft* del Derecho Internacional, dónde se encuentran los temas vistos como “femeninos”, como por ejemplo, de “ayuda humanitaria”, Derecho de los Refugiados, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre otros.<sup>46</sup> Más aún, hasta hace muy poco, el enfoque del Derecho Internacional era el orden entre los Estados, no la justicia dentro de ellos.<sup>47</sup> No obstante, en los últimos años, esta perspectiva ha sido asediada por el campo emergente del Derecho de los Derechos Humanos, que ha indagado en torno a los límites de la soberanía, y ha planteado que al menos parte de lo que hacen los Estados es una legítima preocupación para la comunidad internacional.<sup>48</sup>

Gracias al aporte de las internacionalistas feministas como Hilary Charlesworth y Christine Chinkin, entre otras, las mujeres han comenzado a irrumpir en el Derecho Internacional y han hecho enormes aportes con su enfoque feminista. Como resultado, el análisis de la normativa del DIH puede ser un recurso que permita incorporar la perspectiva de género.<sup>49</sup>

## **2- El Derecho Internacional Humanitario**

El DIH es un conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad concreta es solucionar los problemas de índole humanitaria directamente derivados de los

---

<sup>45</sup> Ibid.

<sup>46</sup> Ibid.

<sup>47</sup> Ibid.

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Hilary Charlesworth, Christine Chinkin, y Shelley Wright, “Feminist approaches to international law,” *American Journal of International Law*, vol. 85, no. 4 (1991): 613-645. DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0055

conflictos armados.<sup>50</sup> El DIH o *ius in bello* no permite ni prohíbe los conflictos armados, tanto internacionales como internos, sino que se enfoca en humanizarlos y limitar sus efectos a las acciones militares u hostiles estrictamente necesarias para alcanzar el fin de neutralizar al enemigo.<sup>51</sup> Aunque no se define en ningún instrumento jurídico como tal, para la jurisprudencia internacional y la doctrina existe un “conflicto armado cuando se da el recurso a la fuerza entre Estados o prolongada violencia armada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos en el territorio de un Estado”.<sup>52</sup>

El núcleo del DIH convencional está compuesto por los Cuatro Convenios de Ginebra, adoptados en 1949 y sus dos Protocolos Adicionales,<sup>53</sup> adoptados en 1977. Cada uno de los tratados señalados tiene un enfoque de protección diferente: los Convenios de Ginebra I<sup>54</sup> y II<sup>55</sup> tratan a los soldados heridos y enfermos en campaña y en el mar, respectivamente, mientras que el Tratado de Ginebra III<sup>56</sup> regula el tratamiento de los prisioneros de guerra y IV<sup>57</sup> se centra en la vida de los civiles en tiempos de guerra y ocupación. Con excepción del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, que se ocupa de los conflictos internos, los cuatro convenios se refieren exclusivamente a los conflictos armados internacionales. El PA 2 complementará el artículo 3 común y será el primer instrumento convencional completo aplicable en situaciones de conflicto armado de índole no internacional.

## **2.1- La protección general de las mujeres dentro del DIH: principios básicos**

---

<sup>50</sup> Elizabeth Salmón, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (Lima: CICR, 2012, 3era edición).

<sup>51</sup> Ibid.

<sup>52</sup> Mónica Pinto, “La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia,” *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas, Lecciones y Ensayos nro 78* (2003): 297-310.

<sup>53</sup> En adelante: Protocolo adicional 1 (PA 1) y Protocolo adicional 2 (PA 2)

<sup>54</sup> En adelante: CG 1

<sup>55</sup> En adelante: CG 2

<sup>56</sup> En adelante: CG 3

<sup>57</sup> En adelante: CG 4

Esta sección tiene por objetivo hacer mención de los principios generales que se aplican a todas las personas que se encuentran dentro de un conflicto armado.

### **2.1.1 Principio de no discriminación**

Uno de los principios básicos del DIH es que las protecciones a los civiles deben aplicarse a todos sin discriminación.<sup>58</sup> Los cuatro Convenios de Ginebra, junto a ambos Protocolos adicionales, mencionan específicamente que hay protecciones especiales a cierto grupo de personas, y estos deben ser tratados con humanidad.<sup>59</sup> Esto es una prohibición de la discriminación y no de diferenciación. De hecho, el trato diferente de los hombres y mujeres y el reconocimiento de que las mujeres pueden tener necesidades específicas adicionales se reflejan en las disposiciones del DIH que otorgan a las mujeres protecciones especiales.<sup>60</sup> Por ello, las distinciones basadas en el sexo solo están prohibidas en la medida en que sean desfavorables para las mujeres.<sup>61</sup>

### **2.1.2 Principio de humanidad**

---

<sup>58</sup> La prohibición de la discriminación está convencionalmente consagrada en el artículo 16 del Tercer Convenio de Ginebra, el artículo 13 y 27 del Cuarto Convenio de Ginebra, el artículo 3 común a todos los Convenios, y el artículo 75 (1) del Protocolo Adicional I.

<sup>59</sup> Charlotte Lindsey, "Women Facing War. ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women. Executive Summary," *International Committee of the Red Cross* (2001).

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> *Ibid.*



El Principio de humanidad<sup>62</sup> hace referencia a que toda persona que no participa o que ha dejado de participar en las hostilidades debe ser tratada humanamente y no puede ser objeto de discriminación debido a su sexo, nacionalidad, raza, religión o inclinación política.<sup>63</sup>

### 2.1.3 Principio de distinción

En virtud de este principio<sup>64</sup> existe el deber de distinguir entre los combatientes, esto es, personas que participan en las hostilidades, y los no combatientes, es decir, aquellas que no participan de las hostilidades, que en general incluye a los civiles y a quienes en el pasado combatieron, pero están puestos fuera del combate por estar enfermos, heridos, náufragos, o capturados o por cualquier otra causa.<sup>65</sup>

### 2.1.4 Principio de protección contra los efectos de las hostilidades

Varias normas del DIH se derivan del principio de que los civiles deben estar protegidos de los efectos de las hostilidades.<sup>66</sup> Estos incluyen la prohibición de causar hambre a los civiles como método de guerra;<sup>67</sup> la prohibición de ataques a objetos indispensables para la

---

<sup>62</sup> El principio de humanidad está convencionalmente mencionado en el artículo 27 del Cuadro Convenio de Ginebra, el artículo 3 común a todos los Convenios y el artículo 75 (1) del Protocolo Adicional I.

<sup>63</sup> Patricia López, “Principios fundamentales del derecho internacional humanitario,” Revista, *Revismar* (2009). Disponible en: <https://revistamarina.cl/revistas/2009/3/lopez.pdf>

<sup>64</sup> El principio de distinción se encuentra previsto en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, artículos 48 y 51 del Protocolo Adicional I, artículos 4, 13.2 y 14 del Protocolo Adicional II.

<sup>65</sup> Artículo 3 (1) común a los Convenios de Ginebra.

<sup>66</sup> El principio ha sido parte del DIH Consuetudinario desde sus principios, pero ha sido plasmado de manera convencional en el artículo 48 del Protocolo Adicional 2.

<sup>67</sup> Artículo 54 (1) del Protocolo Adicional I, artículo 14 del Protocolo Adicional II.

supervivencia de la población civil;<sup>68</sup> el deber de las partes en un conflicto de tomar precauciones en el ataque para salvar a la población civil,<sup>69</sup> entre otros.<sup>70</sup>

### **2.1.5 Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad<sup>71</sup> prohíbe atacar cuando se pueda prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, limitando el uso de la fuerza a lo que resulte indispensable para conseguir la ventaja militar perseguida.<sup>72</sup>

## **2.2 Protección especial de las mujeres en el DIH**

Además de las disposiciones generales del DIH, hay algunas normas que son específicas de género.<sup>73</sup> De los quinientos sesenta artículos que componen la normativa de Ginebra, aproximadamente cincuenta disposiciones de los Convenios y Protocolos tratan acerca de la no discriminación o brindan “protección especial para las mujeres”.<sup>74</sup> El DIH asume que la protección general anteriormente mencionada no alcanza para proteger suficientemente a las

---

<sup>68</sup> Artículo 54 (2) del Protocolo Adicional I, artículo 14 del Protocolo Adicional II.

<sup>69</sup> Artículo 58 del Protocolo Adicional I.

<sup>70</sup> Ibid.

<sup>71</sup> El principio de proporcionalidad está codificado en el artículo 51 (5b) y 57 del Protocolo Adicional I.

<sup>72</sup> “Derecho internacional humanitario, conflicto armado internacional, protección de la población civil, proporcionalidad de la medida, víctimas de guerra,” *Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)*, 5 de octubre de 2018.

<sup>73</sup> Ver Anexo 1: Artículos relevantes sobre la protección de las mujeres en los conflictos armados.

<sup>74</sup> Karima Bennoune, “Do we need new international law to protect women in armed conflict,” *Case Western Reserve Journal of International*, vol 38 (2006): 363.

mujeres; sin embargo, la concesión de este status “especial” no logra su objetivo porque las estigmatiza en roles predeterminados y no brinda una imagen comprensiva de la mujer.

El punto de partida del sistema de protección especial para las mujeres son las disposiciones que tratan de la “consideración debida a las mujeres por razón de su sexo.”<sup>75</sup> Esto exige que se les conceda respeto y una protección especial. Estas normas, y sus comentarios, hacen hincapié en preservar el “pudor” y el “honor” de las mujeres.<sup>76</sup>

Ciertamente, es difícil dar una definición general de la “consideración debida a las mujeres.” No obstante, el comentario al artículo 3 común aclara que hay que tener en cuenta la debilidad, modestia y honor de la mujer.<sup>77</sup> El comentario expone que esto influirá en las condiciones de trabajo y la provisión de alimentos.<sup>78</sup> Más aún, la intención principal es defender a las mujeres prisioneras contra la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.<sup>79</sup>

### 2.2.1 Protección especial: violencia sexual

El conflicto puede acentuar los patrones existentes de violencia sexual contra las mujeres de dos formas principales. En primer lugar, la incidencia de la violencia “cotidiana”, en particular la violencia doméstica. Esta aumenta a medida que las comunidades se derrumban

---

<sup>75</sup> Disposición consagrada en el artículo 12 Primer Convenio de Ginebra, en el artículo 12 del Segundo Convenio de Ginebra y en el artículo 14 del Tercer Convenio de Ginebra.

<sup>76</sup> Anna Crowe, “All the regard due to their sex: Women in the Geneva Conventions of 1949,” Human Rights Program Harvard Law (2016): 16-001. Disponible en: [https://hrp.law.harvard.edu/wpcontent/uploads/2016/12/Anna-Crowe\\_HRP-16\\_001.pdf](https://hrp.law.harvard.edu/wpcontent/uploads/2016/12/Anna-Crowe_HRP-16_001.pdf)

<sup>77</sup> Ibid.

<sup>78</sup> Ibid.

<sup>79</sup> Ibid.

durante y después de los conflictos.<sup>80</sup> En segundo lugar, la violencia “cotidiana” se intensifica en el contexto de situaciones militarizadas.<sup>81</sup> El establecimiento de campamentos de violación y la prestación de servicios sexuales a las fuerzas armadas de ocupación a cambio de recursos como alimentos y protección son dos ejemplos de violencia de género durante y después de un conflicto.<sup>82</sup>

La normativa relevante respecto a la violación sexual es la siguiente:<sup>83</sup>

- El artículo 27 del CG 4 establece que las mujeres estarán especialmente protegidas contra cualquier ataque a su honor, en particular contra la violación, la prostitución forzada o cualquier forma de atentado al pudor.<sup>84</sup>
- El artículo 76 del PA 1 prohíbe los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.<sup>85</sup>
- El artículo 70 del PA 1 establece que las mujeres serán objeto de un respeto especial y estarán protegidas, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.<sup>86</sup>

---

<sup>80</sup> Amani El Jack, *Gender and Armed Conflict: Overview Report*. (Londres: Brighton Institute of Development Studies, 2003).

<sup>81</sup> Ibid.

<sup>82</sup> Ibid.

<sup>83</sup> Ver sección de Violencia Sexual del Anexo I (Artículos relevantes sobre la protección de las mujeres en los conflictos armados)

<sup>84</sup> “I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949.” Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>

<sup>85</sup> “Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.” Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

<sup>86</sup> Ibid.

## 2.2.2 La protección especial por su condición de madre y embarazada

La protección de la mujer también es preferencial por su condición de madre y de mujer embarazada.<sup>87</sup> El artículo 38 del CG 4 establece que las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años tendrán un trato preferencial.<sup>88</sup> El artículo 50 del mismo convenio indica que la ocupación no obstaculizará la aplicación de las medidas preferenciales adoptadas con anterioridad a la ocupación con respecto a las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años.<sup>89</sup>

De la misma manera, las partes en conflicto también pueden crear hospitales y zonas protegidas, entre otras cosas, para resguardar contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres embarazadas y a las madres de niños de menos de siete años.<sup>90</sup> El artículo 89 estipula que las madres embarazadas y lactantes internadas reciban alimentos adicionales en proporción a sus necesidades fisiológicas.<sup>91</sup> En el CG 4<sup>92</sup> y el PA 1,<sup>93</sup> las mujeres embarazadas y las madres

---

<sup>87</sup> Valerie Oosterveld “Feminist debates on civilian women and international humanitarian law,” *Windsor Yearbook of Access to Justice*, vol 27, (2009): 385-402.

<sup>88</sup> “IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.” Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

<sup>89</sup> Ibid.

<sup>90</sup> Valerie Oosterveld “Feminist debates on civilian women and international humanitarian law,” *Windsor Yearbook of Access to Justice*, vol 27, (2009): 385-402.

<sup>91</sup> Ibid.

<sup>92</sup> “IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.” Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

<sup>93</sup> “Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.” Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

lactantes tienen prioridad en la ayuda humanitaria. El PA 1 incluye mujeres embarazadas y bebés recién nacidos dentro de las protecciones proporcionadas para heridos y enfermos. Otras disposiciones pertinentes incluyen el art. 76 del PA 1, según el cual mujeres civiles embarazadas arrestadas, detenidas o internadas y las madres, deben tener sus casos considerados de máxima prioridad.<sup>94</sup>

### 2.3 Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra se han definido como infracciones al DIH.<sup>95</sup> Para constituir un crimen de guerra, el acto en cuestión no solo debe estar prohibido por las normas convencionales o consuetudinarias del DIH, sino que también debe alcanzar un cierto nivel de “gravedad”.<sup>96</sup> En la actualidad, por el artículo 8 de la Corte Penal Internacional se estableció un listado de las infracciones al DIH que activan la posibilidad de ser juzgado individualmente ante la CPI.

En cuanto a los crímenes de guerra y conflictos armados internacionales, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el PA 1 que regulan los conflictos armados internacionales emplean un sistema de “infracciones graves” para identificar aquellas infracciones del DIH que se consideran más graves.<sup>97</sup> Sin embargo, las “infracciones graves” de los cuatro Convenios de Ginebra conllevan una responsabilidad penal individual.<sup>98</sup>

---

<sup>94</sup> Ibid.

<sup>95</sup> “Crímenes de guerra de la historia reciente,” *UNHCR/ACNUR*, 24 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-guerra-de-la-historia-reciente>

<sup>96</sup> Judith G. Gardam, y Michelle J. Jarvis, *Women, armed conflict and international law* (La Haya: Kluwer Law International, 2001).

<sup>97</sup> Ibid.

<sup>98</sup> “La primera incorporación corresponde a los Convenios I y II de Ginebra: “el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente. Igualmente, el Convenio III de Ginebra incorpora: forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga y/o privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente. Por último, el Convenio IV de Ginebra adición: forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga y/o privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal y la toma de

Los Estados tienen el deber de aprobar leyes que establezcan sanciones penales efectivas para las personas que cometan infracciones graves de las disposiciones convencionales, así como para las personas que hayan ordenado la comisión de este tipo de infracciones.<sup>99</sup> Los Estados Parte también tienen el deber de buscar activamente a quienes presuntamente hayan cometido estos delitos y, si los encuentran en su territorio, llevarlos ante sus tribunales o, alternativamente, extraditarlos para su enjuiciamiento.<sup>100</sup> Los Convenios mencionados imponen a los Estados la obligación de ejercer su jurisdicción sobre las personas que cometen infracciones graves, y no se permite a ningún Estado eximirse a sí mismo, ni a ningún otro Estado, de la responsabilidad contraída con respecto a las infracciones graves.<sup>101</sup>

El PA 1 incorpora y amplía el sistema de infracciones graves contenido en los Convenios de Ginebra.<sup>102</sup> La violencia sexual no se menciona expresamente en la lista ampliada de infracciones graves del Protocolo.<sup>103</sup>

Como hemos ya dicho al hablar del artículo 8, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define los crímenes de guerra en los conflictos armados internacionales no solo como las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, sino también como otras violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados internacionales.<sup>104</sup> En esta lista se incluyen ciertos delitos que afectan a las mujeres, a saber “la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado”, “la esterilización

---

rehenes”. Extraído de: Omar Huertas Diaz, “Para una comprensión del crimen de guerra en el marco del Derecho penal internacional,” *Criterio jurídico garantista* vol 3, no. 4 (2011).

<sup>99</sup> Bantekas, Ilias, and Susan Nash, *International criminal law*. (Nueva York: Routledge-Cavendish, 2003).

<sup>100</sup> Judith G. Gardam, y Michelle J. Jarvis, *Women, armed conflict and international law* (La Haya: Kluwer Law International, 2001).

<sup>101</sup> Bantekas, Ilias, and Susan Nash, *International criminal law*. (Nueva York: Routledge-Cavendish, 2003).

<sup>102</sup> Judith G. Gardam, y Michelle J. Jarvis, *Women, armed conflict and international law* (La Haya: Kluwer Law International, 2001).

<sup>103</sup> Ibid.

<sup>104</sup> Ibid.

forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra”.<sup>105</sup>

Asimismo, tradicionalmente se consideraba que los crímenes de guerra solo surgían exclusivamente de los conflictos armados internacionales.<sup>106</sup> En el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, relativo a los conflictos armados no internacionales, no está incluido en las disposiciones sobre violaciones graves de los Convenios y el PA 2.<sup>107</sup> Sin embargo, la práctica de los Estados en los últimos años ha establecido que ciertas infracciones de las leyes que regulan los conflictos armados no internacionales constituyen crímenes de guerra que conllevan responsabilidad penal individual.<sup>108</sup> Esta evolución, comenzó con el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y luego se confirmó en el artículo 4 del Estatuto de la CPI.<sup>109</sup>

El Estatuto de la CPI tipifica como delito determinadas violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, a saber: “la violencia contra la vida y la persona, en particular los asesinatos de todo tipo, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura”; “la comisión de ultrajes a la dignidad personal, incluidos los tratos humillantes y degradantes y la toma de rehenes”.<sup>110</sup> Todas estas se han visto como violaciones que pueden sufrir las mujeres en su condición de parte vulnerable en el conflicto.<sup>111</sup>

---

<sup>105</sup> Ibid.

<sup>106</sup> Ibid.

<sup>107</sup> Ibid.

<sup>108</sup> Ibid.

<sup>109</sup> Ibid.

<sup>110</sup> “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.” El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

<sup>111</sup> Judith G. Gardam, y Michelle J. Jarvis, *Women, armed conflict and international law* (La Haya: Kluwer Law International, 2001).



### **3- Breve recapitulación**

Este capítulo tuvo como propósito ahondar en la normativa aplicable a las mujeres en el Derecho Internacional Humanitario. En particular, se expusieron las consideraciones generales del DIH, para después, enfocarlas a la temática de la protección específica hacia las mujeres. El objetivo del siguiente capítulo será hacer una crítica feminista a la categorización de las mujeres como madres o víctimas de los conflictos armados.



## Capítulo III

### Crítica a la estereotipación de la mujer en el

#### Derecho Internacional Humanitario

##### 1- Crítica general a la normativa actual

El problema de la normativa citada anteriormente es que asume una caracterización de las mujeres solo en conexión con un “otro” - un niño por nacer o niños pequeños- en vez de proporcionar derechos o protecciones en su condición de civiles o combatientes. Protegerlas normativamente en su relación al “otro” solo refuerza los estereotipos de género de mujer atrapada en su rol reproductivo y maternal. Charlesworth y Chinkin argumentan que este enfoque reduce la condición de las mujeres a su relación con la maternidad.<sup>112</sup>

La normativa anteriormente puntualizada se usa para describir a las mujeres que están viviendo una situación de conflicto armado. Estas son categorizadas como “vulnerables” e “indefensas”, a pesar de su notable capacidad para sortear a la violencia que caracteriza los conflictos armados. El enfoque de garantizar la protección de las generaciones futuras a través de reglas sobre las mujeres embarazadas tiene el efecto inadvertido de “instrumentalizar” a las mujeres y sus cuerpos.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Hilary Charlesworth, Christine Chinkin, y Shelley Wright, “Feminist approaches to international law,” *American Journal of International Law*, vol. 85, no. 4 (1991): 613-645. DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0055

<sup>113</sup> Valerie Oosterveld “Feminist debates on civilian women and international humanitarian law,” *Windsor Yearbook of Access to Justice*, vol 27, (2009): 385-402.

Como argumentan Gardam y Charlesworth,<sup>114</sup> la normativa utilizada en torno a las mujeres muestra una construcción de género inherentemente inocente. En el vocabulario utilizado, las mujeres siguen siendo concebidas en relación a la existencia de niños pequeños.<sup>115</sup> De este modo, la categoría social más inocente prevalece.<sup>116</sup> Las mujeres se consideran indispensables para la protección de los niños y reciben respeto y derechos sobre la base de sus funciones reproductivas y de crianza de los hijos.<sup>117</sup> Esta conceptualización asume además que las mujeres son las únicas responsables para la supervivencia y las necesidades de desarrollo de los niños, marginando la importancia de la paternidad.<sup>118</sup> De la misma manera, no se toma en cuenta la posibilidad que las mujeres madres también pueden ser combatientes y/o violentas dentro de un conflicto armado.<sup>119</sup>

La otra gran categoría de normas especiales relativas a las mujeres se refiere a la prevención de la violencia sexual y la protección de la castidad y el pudor. Muchas de las disposiciones referentes a la violencia sexual están redactadas considerando muy especialmente el honor de las mujeres.<sup>120</sup> Por ejemplo, como se ha mencionado, el CG 4 estipula que las mujeres deben estar particularmente protegidas contra cualquier ataque contra su honor, en particular contra la violación, la prostitución forzada o cualquier forma de atentado contra el

---

<sup>114</sup> Hilary Charlesworth, Christine Chinkin, y Shelley Wright, “Feminist approaches to international law,” *American Journal of International Law*, vol. 85, no. 4 (1991): 613-645. DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0055

<sup>115</sup> Ibid.

<sup>116</sup> Ibid.

<sup>117</sup> Ibid.

<sup>118</sup> Ibid.

<sup>119</sup> Para ejemplificar la visión de “madre inocente”, es relevante mencionar que, en Colombia, después de las protestas del 2019, la nueva alcaldesa Claudia López, propuso, con el objetivo de evitar enfrentamientos con los manifestantes y la unidad antidisturbios, que el escuadrón antidisturbios no iba a estar en las manifestaciones, sino las madres de los agentes de esta unidad. La propuesta era reemplazar la unidad con las madres de los agentes, para que, de esta manera, durante las protestas las personas no se vieran motivadas a seguir con las manifestaciones. Ver: Natalia García Cortés, *Feminidades y masculinidades: Analizando el militarismo a través del lente del patriarcado. Internacional de Resistentes a la Guerra*. 21 de abril 2021. <https://wri-irg.org/es/story/2020/feminidades-y-masculinidades-analizando-el-militarismo-traves-del-lente-del-patriarcado>

<sup>120</sup> Hilary Charlesworth, Christine Chinkin, y Shelley Wright, “Feminist approaches to international law,” *American Journal of International Law*, vol. 85, no. 4 (1991): 613-645. DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0055

pudor. El honor de las mujeres, tal y como se representa en el DIH, está constituido únicamente en base a determinados atributos sexuales supuestos, entre ellos, la castidad y la modestia.<sup>121</sup>

De la misma manera, varias feministas han criticado la estereotipación de la mujer en los conflictos armados tras la resolución 1340 del Consejo de Seguridad ya que reproduce imágenes patriarcales similares a las utilizadas en el DIH. Consecuentemente, ignora la dimensión relacional del género puesto que solo se centra en crear jerarquías sociales basadas en asociaciones con rasgos masculinos y femeninos.<sup>122</sup> No obstante, las siguientes Resoluciones del Consejo de Seguridad han tratado de ampliar las representaciones de las mujeres en los conflictos armados.<sup>123</sup>

### 1.1- La jurisprudencia y la victimización

La imagen patriarcal reproducida por la normativa del DIH también se traspa a la interpretación posterior de la norma. La jurisprudencia del Derecho Internacional Penal se centra exclusivamente en las atrocidades sexuales cometidas hacia las mujeres. Chinkin<sup>124</sup> ha enfatizado que el objetivo del Tribunal es castigar a los infractores, no proporcionar compensación y apoyo a los que han sufrido los daños sexuales.<sup>125</sup> De igual forma, se ha argumentado que la

---

<sup>121</sup> Ibid.

<sup>122</sup> Rita Santos, Sílvia Roque y Tatiana Moura, “Missed connections: Representations of gender,(armed) violence and security in Resolution 1325,” *RCCS Annual Review. A Selection from the Portuguese Journal Revista Crítica de Ciências Sociais* (2013). DOI: <https://doi.org/10.4000/rccsar.462>

<sup>123</sup> Jimena Posleman, “La agenda “Mujeres, Paz y Seguridad” del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: una crítica feminista,” *Boletín del Observatorio de Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Buenos Aires*. NÚMERO 4 (marzo, 2020): 4. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/observatorio-de-derecho-internacional-humanitario/documentos/BODIH-4.pdf>

<sup>124</sup> Christine Chinkin, “Rape and sexual abuse of women in international law,” *European journal of international law*, vol. 5, no 3 (1994): 326-341. DOI: <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.ejil.a035874>

<sup>125</sup> En el conflicto Armado Bosnia- Herzegovina se consideró la violación como la base de la opresión de las mujeres musulmanas bosnias. Este análisis desvió la atención de las otras formas en que las mujeres han sido afectadas dentro del conflicto. Ver: Engle, Karen, “Feminism and its (dis) contents: Criminalizing wartime rape in Bosnia and Herzegovina,” *American Journal of International Law*, Vol. 99, no. 4 (2005): 778-816.

jurisprudencia no tiene en cuenta las necesidades diversas y complejas de las mujeres en los conflictos armados que no han sido víctimas de crímenes sexuales.<sup>126</sup> Es decir, muchas veces, lo que deviene del enfoque exclusivo en la violencia sexual en los tribunales internacionales es que muchas otras necesidades son poco atendidas.

Las respuestas jurisprudenciales deben tener en cuenta el contexto individual, así como las necesidades de la sociedad particular perjudicada.<sup>127</sup> En este sentido es necesario subrayar que los tribunales internacionales suelen estar compuestos por una mayoría masculina. La persistencia de esta tendencia dificulta la interpretación de las normas internacionales a la luz de las necesidades de las mujeres.<sup>128</sup>

## 1.2 Visión de la mujer “ideal”

La normativa utilizada por el DIH refleja un ideal de mujer perfecta presente en la sociedad en la actualidad. Ese ideal es uno culturalmente específico, principalmente occidental y cristiano.<sup>129</sup> Como se ha mencionado anteriormente, a las mujeres se las protege especialmente por su capacidad de gestar y su vulnerabilidad ante la violencia sexual. Sin embargo, el “honor” de la mujer, que es la base de su protección, es una construcción artificial e impregnada de

---

<sup>126</sup> Christine Chinkin, “Rape and sexual abuse of women in international law,” *European journal of international law*, vol. 5, no 3 (1994): 326-341. DOI: <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.ejil.a035874>

<sup>127</sup> Autoras como Patricia Viseur Seller han criticado la falta de análisis comprensivo de género en la Jurisprudencia Internacional. En particular, la jurisprudencia actual se centra en un enfoque binario, o disminuye el alcance y la frecuencia de la violencia sexual dirigida a los hombres, o ignora la orientación sexual. Ver: Engle, Karen, “Feminism and its (dis) contents: Criminalizing wartime rape in Bosnia and Herzegovina,” *American Journal of International Law*, Vol. 99, no. 4 (2005): 778-816.

<sup>128</sup> Ibid.

<sup>129</sup> Judith G. Gardam, y Michelle J. Jarvis, *Women, armed conflict and international law* (La Haya: Kluwer Law International, 2001).

prejuicios culturales.<sup>130</sup> Principalmente, estos principios del “honor” y la ‘inocencia” femenina están basados en estándares históricos, cristianos y caballerescos.<sup>131</sup>

En la Edad Media, las historias caballerescas tenían a las mujeres como el foco de los preceptos elaborados de la caballería romántica.<sup>132</sup> En este esquema, los caballeros eran los protectores auténticos de las mujeres que, en una representación que continúa hoy en día en el DIH moderno, eran débiles, modestas, dóciles, incapaces de cuidarse a sí mismas y, por tanto, estaban condenadas a un papel desaventajado.<sup>133</sup> De la misma manera, la castidad de las mujeres se valoraba especialmente y se protegía para asegurar la pureza del heredero masculino.<sup>134</sup>

Las opiniones predominantes sobre la mujer a lo largo de los años se han reflejado en el DIH, y a la prioridad concedida al combatiente “masculino”, encuentra su expresión en los precursores de las normas modernas de protección de los civiles, a menudo denominadas inmunidad de los no combatientes.<sup>135</sup> Esta última tiene una larga historia, que ha evolucionado en el contexto del desarrollo durante muchos siglos de las teorías cristianas de la “guerra justa”.<sup>136</sup>

En resumen, la visión de la mujer planteada en las doctrinas caballerescas y en las cristianas que regulaban los conflictos bélicos fueron retomadas por el DIH moderno.<sup>137</sup> En consecuencia, las mujeres siguen siendo concebidas desde concepciones anacrónicas que exaltan

---

<sup>130</sup> Ibid.

<sup>131</sup> Ibid.

<sup>132</sup> Larry D. Benson, “Courtly Love and Chivalry in the Later Middle Ages,” en *Contradictions: From Beowulf to Chaucer*, ed. Theodore M. Andersson, Stephen A. Barney, 1era edición (Londres: Routledge, 1984), 237-57.

<sup>133</sup> Judith G. Gardam, y Michelle J. Jarvis, *Women, armed conflict and international law* (La Haya: Kluwer Law International, 2001).

<sup>134</sup> Ibid.

<sup>135</sup> Ibid.

<sup>136</sup> Jefferson Jaramillo Marín, “Las teorías de la guerra justa. Implicaciones y limitaciones,” *Revista Guillermo de Ockham*, vol 3, no. 2 (2005).

<sup>137</sup> Judith G. Gardam, y Michelle J. Jarvis, *Women, armed conflict and international law* (La Haya: Kluwer Law International, 2001).

ciertas características, la castidad, la modestia y la capacidad de procrear.<sup>138</sup> Como se ha argumentado anteriormente, aunque unas cuarenta y dos disposiciones del DIH tratan específicamente de la mujer, todas ellas lo hacen desde la perspectiva que privilegia la relación de la mujer con los demás y no como un individuo con derechos propios. En la sociedad actual, estos atributos siguen siendo significativos y el DIH los ha magnificado.

### 1.3 Esencialismo de género:

Tal como hemos comenzado a desplegar, el DIH simplifica el rol de la mujer en su posición de víctima y madre. La articulación del sujeto víctima se basa en el esencialismo de género, es decir, en generalizaciones en torno a la mujer.<sup>139</sup> El esencialismo asume que las mujeres tienen una identidad de grupo similar, a pesar de pertenecer a las diferentes culturas y contextos. De este modo, se ignoran los problemas de las mujeres privilegiadas, que suelen ser, mujeres blancas, occidentales, de clase media y heterosexuales.<sup>140</sup> Estas generalizaciones borran los problemas, las perspectivas y las preocupaciones políticas de las mujeres marginadas por su clase, raza, religión, etnia, orientación sexual, entre otras.<sup>141</sup> La idea de mujeres víctimas se apoya en la noción de un sujeto universal: un sujeto que no tiene espacio para experiencias múltiples.<sup>142</sup> El esencialismo de género, en particular, se refiere a la atribución de ciertas

---

<sup>138</sup> Ibid.

<sup>139</sup> Ratna Kapur, "The Tragedy of Victimisation Rhetoric: Resurrecting the 'Native' Subject in International/Postcolonial Feminist Legal Politics," en *Erotic Justice: Law and the New Politics of Postcolonialism*, ed. Ratna Kapur (Londres: Routledge-Cavendish 2005): 129-31.

<sup>140</sup> Ibid.

<sup>141</sup> Ibid.

<sup>142</sup> Ibid.

características -naturales, biológicas o psicológicas- de las mujeres.<sup>143</sup> Estos atributos esenciales se consideran compartidos por todas las mujeres y, consecuentemente, también universales.<sup>144</sup>

Este esencialismo, como expone Kapur, se refiere, a la existencia de características fijas, atributos dados y funciones ahistóricas que limitan las posibilidades de cambio y, por tanto, de reorganización social.<sup>145</sup> Los límites del esencialismo de género no son nuevos en el pensamiento jurídico feminista, y en las últimas décadas ha habido una crítica considerable a las generalizaciones hegemónicas sobre las mujeres que resultan de este fenómeno.<sup>146</sup>

La tensión entre dar cuenta de las múltiples experiencias de raza, género, cultura y clase de las mujeres, por un lado, y la violencia contra las mujeres como fenómeno universal, por otro, desencadena en la construcción de un discurso que afianza el papel de “víctima”.<sup>147</sup> La diferencia se reconoce a través de las múltiples experiencias de violencia a las que está expuesta la víctima en diversos entornos económicos, sociales y culturales.<sup>148</sup> Este sujeto, a su vez, se convierte en un individuo universal del discurso del DIH. La idea de mujer como víctima borra la diversidad, mientras que, en realidad, los aspectos de la vida de una mujer que difieren del concepto esencializado pueden servir para aliviar la opresión.<sup>149</sup>

#### **1.4 - Masculinidades en los conflictos armados**

---

<sup>143</sup> Ibid.

<sup>144</sup> Ibid.

<sup>145</sup> Ibid.

<sup>146</sup> Ibid.

<sup>147</sup> Ibid.

<sup>148</sup> Ibid.

<sup>149</sup> Ibid.



Corresponde, en este punto del análisis, sumar que la conexión entre “masculinidad”, militarización y conflicto armado está en el centro de la normativa del DIH.<sup>150</sup> Para entender la masculinidad en los conflictos armados, hay que hacer referencia a los antiguos griegos y, sobre todo, a los romanos, probablemente los articuladores originales de las ideas dominantes sobre la masculinidad que han dado forma al canon occidental de las leyes de la guerra.<sup>151</sup> Los griegos desarrollaron una noción de masculinidad (*andreia*) entendida como coraje y audacia en la batalla, pero son los romanos quienes refinaron el concepto y lo llevaron a un nivel diferente, el de virilitas.<sup>152</sup>

Los análisis feministas identifican las estructuras militares como instituciones patriarcales y masculinas dirigidas por y para los hombres, que no se basan en sus rasgos biológicos, sino en las construcciones culturales de la masculinidad.<sup>153</sup> En muchos contextos, se les pide a los militares satisfacer los roles masculinos tradicionales.<sup>154</sup>

Ciertamente, los hombres no son inherentemente violentos. La violencia masculina dirigida a otros hombres, mujeres o niños es un reflejo de las expectativas de masculinidad impuestas por las sociedades.<sup>155</sup> Igualmente, no se han abordado en profundidad las cuestiones en torno a la violencia sexual contra los hombres. La ausencia de toda mención a los hombres y a los niños pone de manifiesto una óptica de género binaria en la que se confunde

---

<sup>150</sup> Amani El Jack, *Gender and Armed Conflict: Overview Report*. (Londres: Brighton Institute of Development Studies, 2003).

<sup>151</sup> Frederic Megret, “The laws of war and the structure of masculine power,” *Melbourne Journal of International Law*, vol 19, no. 1 (2018): 200-226. <https://search.informit.org/doi/10.3316/informit.829178611530959>.

<sup>152</sup> Ibid.

<sup>153</sup> Amani El Jack, *Gender and Armed Conflict: Overview Report*. (Londres: Brighton Institute of Development Studies, 2003).

<sup>154</sup> Natalia García Cortés, “Feminidades y masculinidades: Analizando el militarismo a través del lente del patriarcado.” *Internacional de Resistentes a la Guerra*. 21 de abril 2021. <https://wri-irg.org/es/story/2020/feminidades-y-masculinidades-analizando-el-militarismo-traves-del-lente-del-patriarcado>

<sup>155</sup> Amani El Jack, *Gender and Armed Conflict: Overview Report*. (Londres: Brighton Institute of Development Studies, 2003).

fundamentalmente la desigualdad y la vulnerabilidad de género, y se silencia sistemáticamente ciertas cuestiones de la vulnerabilidad masculina.<sup>156</sup>

Es relevante notar que las narrativas y los mitos de la guerra también esencializan la imagen del hombre como personas innatas hacia la violencia, la guerra y la destrucción.<sup>157</sup> Las imágenes que los medios de comunicación reproducen se inclinan por un lenguaje simbólico compartido y ayudan a identificar determinadas acciones como particulares del carácter masculino.<sup>158</sup> El problema de esta conceptualización de los “hombres”, es que es problemático visualizarlos como una agrupación unitaria con una sola identidad de género estable.<sup>159</sup>

### **1.5- La victimización como herramienta imperialista**

La otra consecuencia que deviene de la normativa victimizadora del DIH es que se trata de una postura basada en el esencialismo cultural. Las mujeres en países en vías de desarrollo, donde generalmente ocurren los conflictos armados, son catalogadas como víctimas de prácticas patriarcales, lo que refuerza las representaciones estereotipadas y racistas de ese lugar y privilegia la mirada occidental.<sup>160</sup>

El enfoque en la mujer víctima refuerza la representación de las mujeres que viven en países en vías de desarrollo como marginadas y desfavorecidas. Consecuentemente, esta visión tiene graves implicaciones para las estrategias que se adoptan posteriormente a los fines de remediar

---

<sup>156</sup> Chris Dolan, “Victims who are men,” en *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, ed. Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji (Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017), 86-102.

<sup>157</sup> Ann Hegarty, “Masculinity, fathers and family literacy: Glimpses behind the ‘hard-man’ front,” (Tesis, National University of Ireland, Maynooth, 2017)

<sup>158</sup> Ibid.

<sup>159</sup> Ibid.

<sup>160</sup> Ratna Kapur, “The Tragedy of Victimisation Rhetoric: Resurrecting the ‘Native’ Subject in International/Postcolonial Feminist Legal Politics,” en *Erotic Justice: Law and the New Politics of Postcolonialism*, ed. Ratna Kapur (Londres: Routledge-Cavendish 2005): 129-31.

los daños que experimentan las mujeres.<sup>161</sup> Esta tendencia ha generado preocupación en algunas feministas del ámbito internacional, al punto de propiciar estrategias que consideran las intervenciones imperiales en la vida del sujeto nativo y que representan a la mujer en la periferia como víctima de una cultura “atrasada” e “incivilizada”.<sup>162</sup>

### **1.6- Verdaderos roles en los conflictos armados: las mujeres violentas ¿son mujeres?**

Esta sección tiene como objetivo demostrar que la normativa utilizada en los conflictos armados es inadecuada por establecer estereotipos monolíticos que se alejan de las experiencias de las mujeres en los conflictos armados. En contraste con lo que se asume en el DIH, las mujeres también cometen actos de violencia por una variedad de razones: fines políticos, cuestiones socioeconómicas, etc.<sup>163</sup> Sin embargo, la narrativa de víctima del conflicto armado excluye la posibilidad de que las mujeres puedan asumir una conducta violenta ya que aceptar esta participación derivaría en el derrumbe de los estereotipos de mujer “inocente”.<sup>164</sup>

Frecuentemente, se caracteriza a las mujeres como pacíficas, inocentes, racionales y con vocación humanitaria.<sup>165</sup> En cambio, cualquier expresión de violencia en la mujer va en contra del canon de feminidad impuesto y se ve como una desviación moral.<sup>166</sup> Más aún, sus historias contradicen la narrativa dominante sobre lo que es una mujer para los estándares patriarcales

---

<sup>161</sup> Ibid.

<sup>162</sup> Ibid.

<sup>163</sup> Ibid.

<sup>164</sup> Ibid.

<sup>165</sup> Ibid.

<sup>166</sup> Las mujeres han cometido violencia en muchas mujeres en el conflicto armado en Rwanda, muchas han sido juzgadas o se enfrentan a un juicio por su papel en el genocidio. Dos mujeres que están recibiendo internacional por su papel en el genocidio son monjas Gertrude Mukangango y Maria. Las dos monjas benedictinas fueron juzgadas en Bélgica por su papel en los asesinatos de miles de tutsis que se refugiaron en su convento. Ver: Carrie Sperling, “Mother of atrocities: Pauline Nyiramasuhuko's role in the Rwandan genocide,” *Fordham Urb. LJ*, vol 33 (2005): 637. DOI:10.2139/ssrn.1662710

construidos que definen a la feminidad.<sup>167</sup> Además, debido a que sus trayectorias no resuenan con estas imágenes, las mujeres violentas frecuentemente son marginadas del discurso político.<sup>168</sup>

La participación de mujeres combatientes que han ejercido violencia queda evidenciada en varias experiencias:<sup>169</sup> podemos destacar en este punto la numerosa participación femenina en el partido nazi -que contaba con aproximadamente 13 millones de miembros activos<sup>170</sup> – y su vinculación con los campos de exterminio.<sup>171</sup> Décadas más tarde, el régimen de Pinochet en Chile también recibió el apoyo de mujeres de clase media.<sup>172</sup> Por último, para ejemplificar, Nicole Hogg<sup>173</sup> enfatiza el rol de las mujeres en la comisión del genocidio ruandés de 1994. La autora reflexiona sobre las complejas razones por las que una serie de mujeres- civiles regulares- hasta las que ocupaban puestos de liderazgo, participaron activamente en las atrocidades. Así como también, sobre las actitudes y defensas que surgieron cuando fueron procesadas. Hogg<sup>174</sup> hace hincapié en que en muchos casos se consideraba imposible que las mujeres -buenas por naturaleza- cometieran tales actos y, por lo tanto, se las trataba no como hombres, no como mujeres, sino monstruos.<sup>175</sup> Muchas veces, cuando las autoras de crímenes internacionales rompen con los estereotipos de mujer se desorienta al público.<sup>176</sup>

---

<sup>167</sup> Ibid.

<sup>168</sup> Ibid

<sup>169</sup> Amani El Jack, *Gender and Armed Conflict: Overview Report*. (Londres: Brighton Institute of Development Studies, 2003).

<sup>170</sup> Women in the Third Reich. *Holocaust Encyclopedia*. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/women-in-the-third-reich>

<sup>171</sup> Damien McGuinness, Nazi Ravensbrück camp: How ordinary women became SS torturers. *BBC News*. 18 de enero. <https://www.bbc.com/news/world-europe-55661782>

<sup>172</sup> Amani El Jack, *Gender and Armed Conflict: Overview Report*. (Londres: Brighton Institute of Development Studies, 2003).

<sup>173</sup> Nicole Hogg, “Women's participation in the Rwandan genocide: mothers or monsters?” *International Review of the Red Cross*, vol 92, no. 877 (2010): 69-102. DOI: <https://doi.org/10.1017/S1816383110000019>

<sup>174</sup> Ibid.

<sup>175</sup> Ibid.

<sup>176</sup> Un caso interesante es el ejemplo de Pauline Nyiramasuhuko, la exministra ruandesa de Familia y Desarrollo de la Mujer. Actualmente, está acusada ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda por genocidio y violación

### 1.6.1- Mujeres combatientes

A pesar del estereotipo del pacifismo femenino, existen numerosos ejemplos de mujeres que abrazan con entusiasmo las revueltas, las luchas por la independencia y la guerra.<sup>177</sup> En la última década, el número de mujeres involucradas en combate ha aumentado tanto en los grupos armados regulares como en los paramilitares.<sup>178</sup>

En todo el mundo, la participación de las mujeres en los conflictos armados está ampliamente reconocida en países como Argelia, El Salvador, Eritrea, Etiopía, Indonesia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Sudáfrica, Sri Lanka, Timor-Leste, Vietnam y Zimbabawe.<sup>179</sup> Las mujeres son solicitadas para funciones particulares de “apoyo” y también como participantes en igualdad de condiciones en combates, bombardeos y misiones suicidas.<sup>180</sup> En Estados Unidos, por ejemplo, las mujeres representan aproximadamente el 18% de los oficiales de la fuerza aérea, en comparación con menos del 6% del cuerpo de marines.

---

como crimen contra la humanidad, cometidos durante el conflicto ruandés por extremistas hutus contra tutsis y moderados hutus. En torno a la imagen de Nyiramasuhuko, existen contradicciones tradicionalmente relacionadas con el género que ha confundido a muchos observadores. Durante el conflicto, se dice que la ministra Nyiramasuhuko, vestida con uniforme del ejército, sugirió abusar sexualmente a los tutsis. Nyiramasuhuko ha sido juzgada por estos hechos junto con su hijo, un miembro de la Interahamwe hutu que también está acusado de genocidio y violación. Durante el juicio internacional, tanto la prensa como los partidarios de Nyiramasuhuko se fijaron en su género, y concretamente en su condición de mujer y madre. En particular, la prensa se preguntaba ¿cómo puede una mujer tan femenina, una madre, cometer tales atrocidades? Más aún, se ha problematizado su juicio ya que se han expresado una preocupación por el resultado del juicio, argumentando que la idea de declarar a una mujer culpable de tales atrocidades cometidas contra su propio género puede resultar demasiado controvertida para el Tribunal. Ver: Carrie Sperling, “Mother of atrocities: Pauline Nyiramasuhuko's role in the Rwandan genocide,” *Fordham Urb. LJ*, vol 33 (2005): 637. DOI:10.2139/ssrn.1662710

<sup>177</sup> Laura Sjoberg, “Women fighters and the ‘beautiful soul’ narrative,” *International Review of the Red Cross* vol 92, no. 877 (2010): 53-68. DOI: <https://doi.org/10.1017/S181638311000010X>

<sup>178</sup> Ibid

<sup>179</sup> Anuradha K. Rajivan, Ruwanthi Senarathne, “Women in armed conflicts: Inclusion and *exclusión*,” *Asia-Pacific Human Development Report Background Papers Series*, United Nations Development Programme, 2010/11.

<sup>180</sup> Ibid

## 1.6.2- Mujeres terroristas

Para distanciarnos de la idea de mujer vulnerable víctima de los conflictos armados, es importante explorar brevemente el rol creciente de las mujeres en el terrorismo internacional. Este escenario siempre se ha concebido como esencialmente masculino, sin embargo, en los últimos años, se ha visto un cambio en la posición de las mujeres en el terrorismo a nivel mundial.<sup>181</sup> Entre 1985 y 2008, las mujeres *suicide bombers* cometieron más de 230 ataques,<sup>182</sup> lo que representa aproximadamente una cuarta parte del total. Del mismo modo, uno de cada cinco ataques de Boko Haram fue cometido por mujeres.<sup>183</sup> Una estimación sugiere que hasta el 15 o 20% de los extranjeros que se unen al ISIS son mujeres.<sup>184</sup> En Estados Unidos, por ejemplo, se ha producido un aumento perceptible del número de mujeres que apoyan abiertamente a los grupos terroristas.

El porcentaje desde 2002 en algunas regiones supera hasta el 50% de las *suicide bombers* en conflictos como Sri Lanka, Turquía y Chechenia.<sup>185</sup> Estas cifras van en rápido aumento provocando mucha preocupación e interés reflexivo.<sup>186</sup> No obstante, la participación femenina en el terrorismo sigue siendo un campo escasamente explorado.<sup>187</sup>

## 2. Breve recapitulación

<sup>181</sup> Laura Sjoberg, “Women fighters and the ‘beautiful soul’ narrative,” *International Review of the Red Cross* vol 92, no. 877 (2010): 53-68. DOI: <https://doi.org/10.1017/S181638311000010X>.

<sup>182</sup> Ibid.

<sup>183</sup> Institute for economic and peace, “Global Terrorism Report 2018: Measuring and understanding the impact of terrorism,” (Noviembre, 2018) <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Global-Terrorism-Index-2018-1.pdf>.

<sup>184</sup> Naureen Chowdhury Fink y Alison Davidian, “Complementarity and Convergence? Women, Peace and Security and Counterterrorism,” en *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, ed. Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji (Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017), 157-170.

<sup>185</sup> Laura Sjoberg, “Women fighters and the ‘beautiful soul’ narrative,” *International Review of the Red Cross* vol 92, no. 877 (2010): 53-68. DOI: <https://doi.org/10.1017/S181638311000010X>

<sup>186</sup> Ibid.

<sup>187</sup> Ibid.

El presente capítulo tuvo la pretensión de demostrar que la imagen de las mujeres que construye el DIH es claramente una construcción patriarcal, en la medida en que las normas vigentes las prevén como inocentes, castas y modestas, dejando de lado su capacidad para participar activamente dentro de las hostilidades. Explorar el creciente rol de las mujeres en los conflictos armados es necesario para entender las protecciones que estas pueden necesitar y, a partir de este análisis, incorporar nuevas normas que contengan perspectiva de género. Cambiar las normas con un lenguaje más flexible y adaptable a los diversos roles que ocupan las mujeres en los conflictos armados, podrá contribuir a cambiar las miradas patriarcales que la comunidad internacional reproduce.



## Capítulo IV

### Feminismo y DIH: algunas reflexiones finales

#### 1- El feminismo víctima contra el feminismo de poder

La crítica al DIH argumentada anteriormente se enmarca en el debate más amplio sobre la capacidad de acción de las mujeres frente a su condición de víctimas. Como expone Elizabeth M. Schneider,<sup>188</sup> estos últimos años se ha tratado de redefinir el marco teórico de subordinación de género en el que las mujeres son consideradas principalmente como víctimas de sus respectivos contextos.<sup>189</sup> Sin embargo, a medida que la atención feminista sobre estos temas se ha desarrollado, han surgido tensiones dentro del feminismo, especialmente en cuanto a la victimización de las mujeres.<sup>190</sup>

El feminismo ha sido moldeado frecuentemente por una visión incompleta y estática de las mujeres como víctimas o como agentes, y se ha creado una falsa dicotomía entre su victimización y la agencia.<sup>191</sup> Lo interesante que destaca Schneider<sup>192</sup> es que los conceptos de victimización y agencia son demasiado simplistas, ya que no tienen en cuenta la opresión, la lucha y la resistencia que las mujeres experimentan en simultáneo.<sup>193</sup>

---

<sup>188</sup> Elizabeth M. Schneider, *Battered women and feminist lawmaking*. (New Haven/Londres: Yale University Press, 2000.)

<sup>189</sup> Ibid.

<sup>190</sup> Ibid.

<sup>191</sup> Ibid.

<sup>192</sup> Ibid.

<sup>193</sup> Por ejemplo, la narrativa dominante construida por el gobierno en la Sri Lanka de posguerra plantea a las mujeres como dóciles y perfectas. Se las construye como personas sin capacidad de acción, bien como terroristas desorientadas y engañadas o como mujeres explotadas que necesitaban ayuda. Sin embargo, las complejas realidades de las mujeres son diversas y muchas veces encuentran alternativas, opciones y estrategias de supervivencia, incluso dentro del entorno restrictivo en el que viven. Ver: Ambika Satkunathan, "Sri Lanka: The impact of militarization on women," en *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, ed. Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji (Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017), 579-600



## 2- Experiencia de la mujer en los conflictos armados: ni víctima ni heroína

En un primer momento, una apreciación de las experiencias de las mujeres como víctimas fue necesaria e importante, pero actualmente dicho enfoque resulta limitante porque ignora los esfuerzos activos de las mujeres dentro de los conflictos armados para protegerse a sí mismas y movilizar sus recursos para sobrevivir.<sup>194</sup>

Es cierto que, por un lado, la victimización se convierte en un paso poderoso para incitar a la empatía, solidaridad, atención y compasión.<sup>195</sup> Sin embargo, muchas veces el hecho de ver a las mujeres como víctimas tiene como consecuencia suprimir las dimensiones sociales y estructurales de la discriminación, para enfatizar un sentido de identidad fijo y limitado, y para socavar fuerza y capacidad personal que las mujeres gradualmente están logrando.<sup>196</sup> El enfoque de mujer víctima desencadena estereotipos que refuerzan la pasividad, la pureza y los sentimientos de protección debido a su vulnerabilidad.<sup>197</sup>

El punto central radica en que el papel de víctima y la capacidad de agencia coexisten y están interconectadas.<sup>198</sup> Ni la victimización ni la agencia deben ser glorificadas, ni entendidas como estáticas, porque la subordinación de género debe entenderse como un problema sistémico y colectivo, uno en el que las mujeres experimentan tanto opresión como resistencia.<sup>199</sup>

## 3- ¿Posibles soluciones? Un DIH con perspectiva de género

---

<sup>194</sup> Ibid.

<sup>195</sup> Elizabeth M. Schneider, *Battered women and feminist lawmaking* (New Haven/ Londres: Yale University Press, 2000.)

<sup>196</sup> Ibid.

<sup>197</sup> Ibid.

<sup>198</sup> Ibid.

<sup>199</sup> Ibid.

Con el objetivo de alejarse de los roles patriarcales mencionados en el DIH, este trabajo debería continuar con un enfoque más amplio sobre la adecuación del *ius in bello* para abordar las experiencias generales de las mujeres en tiempos de conflicto armado. El primer paso, es exponer que la normativa no refleja las necesidades y aspiraciones de las mujeres. Esto requiere, no solo cambios de interpretación, sino además transformaciones normativas en el DIH.

Como expone Judith Gardam, una propuesta modesta consistiría en abogar por una interpretación y aplicación de las disposiciones existentes que responda con mayor precisión y eficacia a la experiencia global de las mujeres en tiempos de conflicto armado, es decir fomentar un enfoque de sus disposiciones que refuerce una visión de las mujeres, no como víctimas pasivas, débiles e indefensas, sino más bien como titulares del derecho a ser consideradas como participantes iguales a los hombres en la sociedad.<sup>200</sup> Aunque la idea de Gardam me parece una adecuada para empezar actualizar el DIH, mi opinión es que requerimos de cambios normativos que modifiquen los Convenios de Ginebra y sus respectivos Protocolos. Las modificaciones deberían eliminar toda protección a las mujeres embarazadas y madres de niños, para incluir disposiciones normativas que agreguen la perspectiva de género en su lenguaje normativo.

Para ejemplificar, en vez de tener disposiciones que expongan “Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo,” es importante tener artículos que expresen que “Las protecciones de las mujeres y otras diversidades tendrán como foco una perspectiva de género amplia e integral para una protección adecuada.”

La perspectiva de género hace referencia a “a metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las

---

<sup>200</sup> Judith, Gardam, “The silences in the rules that regulate women during times of armed conflict”, en *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, ed. Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji (Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017), 30

<sup>200</sup> Dawn McCaffrey, “Victim feminism/victim activism,” *Sociological spectrum*, vol 18, no. 3 (1998): 263-284. En *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*. (Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2018), 35.

mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.”<sup>201</sup> De esta manera, al incorporar la perspectiva de género, se están abriendo las protecciones con el propósito de que se puedan adecuar a los nuevos roles que las mujeres están ejerciendo. Cuando las normas jurídicas pueden interpretarse para dar cabida a las diversas experiencias de los hechos particulares que se presentan, estas pueden reflejar mejor las necesidades de los sujetos en cuestión.<sup>202</sup> Por lo tanto, esta apertura en las protecciones de las mujeres deja espacio para la particularidad, el contexto y la subjetividad.<sup>203</sup>

#### 4- Conclusiones generales

En esta contribución, he emprendido el intento de pintar, con trazos muy amplios, una mirada en perspectiva de género respecto de las normas del DIH que ayudaría a superar algunos de los obstáculos que hemos identificado en los capítulos anteriores. Ello es así porque nos permitirá desarrollar una idea sobre el rol de la mujer alejada de la visión fragmentada y distorsionada, que poco tienen que ver con la realidad de sus vidas, o la forma en que viven la guerra.<sup>204</sup> Esta crítica al DIH se enmarca en el debate más amplio sobre la capacidad de acción de las mujeres frente a su pretendida condición de víctimas. Siendo así, este trabajo intentó

---

<sup>201</sup> “Perspectiva de género,” *Glosario para la igualdad. Consulta en línea. INMUJERES*, disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/perspectiva-de-genero> .

<sup>202</sup> Ira Chadha-Sridhar, “The value of vagueness: A feminist analysis,” *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, vol. 34, no. 1 (2021): 59-84. DOI: <https://doi.org/10.1017/cjlj.2020.22>

También ver: Andreas Kulick, “From Problem to Opportunity: An Analytical Framework for Vagueness and Ambiguity in International Law,” *The German Yearbook of International Law*, vol. 59 (2016): 257.

<sup>203</sup> Ira Chadha-Sridhar, “The value of vagueness: A feminist analysis,” *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, vol. 34, no. 1 (2021): 59-84. DOI: <https://doi.org/10.1017/cjlj.2020.22>

<sup>204</sup> Judith G. Gardam, y Michelle J. Jarvis, *Women, armed conflict and international law* (La Haya: Kluwer Law International, 2001).

problematizar la perspectiva “victimizadora” utilizada en el DIH para concluir que las mujeres que viven en conflictos armados no siempre pueden ser descritas como víctimas, sino que cumplen una variedad de papeles muy disímiles que escapan a las tradicionales clasificaciones estereotipadas instaladas por los instrumentos jurídicos del *ius in bello*.

Uno de los problemas del Derecho o disposiciones dentro del Derecho que protegen cierto grupo es que este tiene que estar construido a partir de las necesidades de ese grupo especial; el orden normativo no puede estar predeterminado y, a partir de estos principios particulares, abarcar a un grupo de personas. Como se ha demostrado aquí con relación a las mujeres, el DIH está forjando categorías de personas con ciertas protecciones sin tomar en consideración las necesidades complejas y cambiantes de los grupos. En gran medida, esto ocurre cuando el Derecho crea categorías rígidas, sin posibilidad de una amplia interpretación por parte de los operadores jurídicos, y de la sociedad en general.

Esto deja una idea interesante acerca de la actualización del Derecho: el Derecho se tiene que renovar para que las protecciones del grupo de personas sean efectivas. Es claro que la comunidad internacional no puede hacer cambios cada vez que existen nuevas necesidades, ya que estas son dinámicas y cambiantes, y los cambios en el DIP requieren grandes consensos. Como consecuencia, sugerimos para cerrar esta investigación fomentar un debate sobre las normas de DIH que tenga margen para cambios, como por ejemplo, incorporar una normativa que tenga en cuenta la perspectiva de género en el centro de la protección de la mujer y otras diversidades.

Este trabajo puede ser útil para reflexionar sobre las consecuencias de la narrativa de las mujeres como víctimas impotentes de la guerra. En especial, es interesante reflexionar cómo estas imágenes podrían funcionar involuntariamente para despojar a las mujeres de muchos tipos

de poder, incluido la posibilidad de resolver y prevenir el conflicto. Aunque este trabajo tiene como objetivo mostrar la ineficacia de la normativa actual, el problema de la imagen que las normas construyen de la mujer tiene consecuencias prácticas en la vida y el acceso de las mujeres a ciertos espacios. Como se ha expuesto, la forma previamente expuesta de visualizar a la mujer perpetúa los estereotipos de las mujeres como madres encerradas en el ámbito privado, incapaces de salir y pasar al ámbito público, donde los hombres diseñan políticas públicas relevantes.<sup>205</sup>



---

<sup>205</sup> Nadine, Peuchguirbal, "Women and children: deconstructing a paradigm." *Seton Hall J. Dipl. & Int'l Rel.*, vol 5 (2004): 5.

## Bibliografía utilizada

- Afshar, Haleh. “Women and wars: some trajectories towards a feminist peace.” *Development in practice* 13, no 2/3 (2003): 178-188. DOI: <https://doi.org/10.1080/09614520302949>
- Anuradha K. Rajivan, Ruwanthi Senarathne. “Women in armed conflicts: Inclusion and exclusion”. *Asia-Pacific Human Development Report Background Papers Series*, United Nations Development Programme, 2010/11.
- Bantekas, Ilias, and Susan Nash. *International criminal law*. (Nueva York: Routledge-Cavendish, 2003).
- Barlett, Katherine y Kennedy Rossane, *Feminist legal theory: Readings in law and gender* 1-11. Boulder: Routledge, 1991.
- Begikhani, Nazand, Wendelmoet Hamelink, y Nerina Weiss. “Theorising women and war in Kurdistan: A feminist and critical perspective.” *Kurdish Studies*, vol 6, no.1 (2018): 5-30. DOI: <https://doi.org/10.33182/ks.v6i1.432>
- Bennoune, Karima. “Do we need new international law to protect women in armed conflict.” *Case Western Reserve Journal of International*, vol 38 (2006): 363-391
- Benson, Larry D. “Courtly Love and Chivalry in the Later Middle Ages.” En *Contradictions: From Beowulf to Chaucer*, editado por Theodore M. Andersson, Stephen A. Barney, 237-57. 1era edición, Londres: Routledge, 1984.
- Brooks, Rosa Ehrenreich. “Feminism and International Law: An Opportunity for Transformation.” *The Yale Journal of Law & Feminism*, vol 14 (2002): 345-362 <https://scholarship.law.georgetown.edu/facpub/1132>

- Buis, Emiliano, “El Derecho Internacional Público: concepto, características y evolución histórica”. En *Lecciones de Derecho Internacional Público*, coord. Silvina González Napolitano, 5. Buenos Aires: Errejus, Buenos 2015.
- Chadha-Sridhar, Ira. “The value of vagueness: A feminist analysis.” *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, vol 34, no. 1 (2021): 59-84. DOI: <https://doi.org/10.1017/cjlj.2020.22>
- Charlesworth, Hilary, Chinkin, Christine y Wright, Shelley. “Feminist approaches to international law.” *American Journal of International Law* 85.4, vol. 85 (1991): 613-645. DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0055
- Chinkin, Christine. “Rape and sexual abuse of women in international law.” *European journal of international law*, vol. 5, no 3 (1994): 326-341. DOI: <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.ejil.a035874>
- Chodorow, Nancy J. “Gender as a personal and cultural construction.” *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, vol. 20, no. 3 (1995): 516-544. DOI: <https://doi.org/10.1086/494999>
- Cohn, Carol. *Wars, wimps, and women: Talking gender and thinking war*. En *Gendering War Talk*, editado por Miriam Cooke y Angela Woollacott, 227-246. Nueva Jersey: Princeton University Press, 1993.
- Crowe, Anna. “All the regard due to their sex: Women in the Geneva Conventions of 1949.” *Human Rights Program* (2016): 16-001. Disponible en: [https://hrp.law.harvard.edu/wp-content/uploads/2016/12/Anna-Crowe\\_HRP-16\\_001.pdf](https://hrp.law.harvard.edu/wp-content/uploads/2016/12/Anna-Crowe_HRP-16_001.pdf)
- Diaz, Omar Huertas. “Para una comprensión del crimen de guerra en el marco del Derecho penal internacional.” *Criterio jurídico garantista* vol 3, no. 4 (2011): 76-88.

- Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). “Derecho internacional humanitario, conflicto armado internacional, protección de la población civil, proporcionalidad de la medida, víctimas de guerra.”. 5 de octubre de 2018.
- Dolan, Chris. “Victims who are men.” En *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, editado por Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji, 86-102. Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017.
- El Jack, Amani. *Gender and Armed Conflict: Overview Report*. Londres: Brighton Institute of Development Studies, 2003.
- Elshtain, Jean Bethke. *Women and war*. Nueva York/Chicago: University of Chicago Press, 1995.
- Engle, Karen. “Feminism and its (dis) contents: Criminalizing wartime rape in Bosnia and Herzegovina.” *American Journal of International Law*, vol. 99, no. 4 (2005): 778-816.
- Fink, Naureen Chowdhury y Davidian, Alison. “Complementarity and Convergence? Women, Peace and Security and Counterterrorism.” En *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, editado por Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji, 157-170. Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017.
- Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji (Eds.) *The Oxford handbook of gender and conflict*. Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2018.
- Galipeau, Jessica Ly. *Reflecting on gender as a social construct: A qualitative case study of a girls' critical gender group*. Tesis. Rutgers University-Graduate School of Education, 2014. <https://rucore.libraries.rutgers.edu/rutgers-lib/43610/PDF/1/play/>
- García Cortés, Natalia. Feminidades y masculinidades: Analizando el militarismo a través del lente del patriarcado. *Internacional de Resistentes a la Guerra*. 21 de abril 2021. <https://wri->



[irg.org/es/story/2020/feminidades-y-masculinidades-analizando-el-militarismo-traves-del-lente-del-patriarcado](http://irg.org/es/story/2020/feminidades-y-masculinidades-analizando-el-militarismo-traves-del-lente-del-patriarcado)

- Gardam, Judith. “A new frontline for feminism and international humanitarian law”. En *The Ashgate Research Companion to Feminist Legal Theory*, editado por Margaret Davies y Vanessa E. Munro, 229-244. Abingdon: Routledge, 2016.
- Gentry, Caron E., y Laura Sjoberg. *Beyond mothers, monsters, whores: thinking about women's violence in global politics*. Londres: Zed Books Ltd., 2015.
- *Glosario para la igualdad: Consulta en línea*. “Perspectiva de género.”. *INMUJERES*. Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/perspectiva-de-genero>
- Haeri, Medina y Puechguirbal, Nadine. “From helplessness to agency: examining the plurality of women's experiences in armed conflict.” *International Review of the Red Cross* 92.877, vol. 92, no 877 (2010): 103-122, DOI: <https://doi.org/10.1017/S1816383110000044>
- Hegarty, Ann. “Masculinity, fathers and family literacy: Glimpses behind the ‘hard-man’ front”. Tesis. National University of Ireland, Maynooth, 2017.
- Hogg, Nicole. “Women's participation in the Rwandan genocide: mothers or monsters?” *International Review of the Red Cross*, vol 92, no. 877 (2010): 69-102. DOI: <https://doi.org/10.1017/S1816383110000019>
- Institute for economic and peace, “Global Terrorism Report 2018: Measuring and understanding the impact of terrorism,” (Noviembre, 2018) <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Global-Terrorism-Index-2018-1.pdf>.

- Judith G. Gardam, y Michelle J. Jarvis. *Women, armed conflict and international law*. La Haya: Kluwer Law International, 2001.
- Judith, Gardam. “The silences in the rules that regulate women during times of armed conflict”, en *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, editado por Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji, 30. Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017.
- Kapur, Ratna. “The Tragedy of Victimisation Rhetoric: Resurrecting the ‘Native’ Subject in International/Postcolonial Feminist Legal Politics.” En *Erotic Justice: Law and the New Politics of Postcolonialism*, editado por Ratna Kapur, 129-31. Londres: Routledge-Cavendish, 2005.
- Khushalani, Yougindra. *The Dignity and Honour of Women as Basic and Fundamental Human Rights*. Holanda: Martinus Nijhoff Publishers, 1982.
- Krill, Françoise. “The protection of women in international humanitarian law.” *International Review of the Red Cross (1961-1997)* 25.249, vol 25 (1985): 337-363. DOI: <https://doi.org/10.1017/S002086040002489X>
- Kulick, Andreas. “From Problem to Opportunity: An Analytical Framework for Vagueness and Ambiguity in International Law.” *The German Yearbook of International Law*, vol 59 (2016): 257.
- Lindsey, Charlotte. “Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women”. Geneva: International Committee of the Red Cross (2001), 143-157
- Marín, Jefferson Jaramillo. “Las teorías de la guerra justa. Implicaciones y limitaciones.” *Revista Guillermo de Ockham*, vol 3, no. 2 (2005).

- McCaffrey, Dawn. "Victim feminism/victim activism." *Sociological spectrum*, vol 18, no. 3 (1998): 263-284.
- McGuinness, Damien. "Nazi Ravensbrück camp: How ordinary women became SS torturers". *BBC News*. 18 de enero. <https://www.bbc.com/news/world-europe-55661782>
- Megret, Frederic. "The laws of war and the structure of masculine power." *Melbourne Journal of International Law*, vol 19, no. 1 (2018): 200-226. <https://search.informit.org/doi/10.3316/informit.829178611530959>.
- Morrissey, Belinda. *When women kill: Questions of agency and subjectivity*. Londres: Routledge, 2003.
- Onwaniban, Evelyn. "Liberia's Women Veterans: War, Roles and Reintegration." *African Studies Quarterly* 20.2, vol. 20, no 2, (2021): 117-118. DOI: [10.1080/13623699.2018.1467658](https://doi.org/10.1080/13623699.2018.1467658)
- Oosterveld, Valerie. "Feminist debates on civilian women and international humanitarian law." *Windsor Yearbook of Access to Justice*, vol 27, (2009): 385-402.
- Patricia López. "Principios fundamentales del derecho internacional humanitario." *Revista, Revismar* (2009). Disponible en: <https://revistamarina.cl/revistas/2009/3/lopez.pdf>
- Peuchguirbal, Nadine. "Women and children: deconstructing a paradigm." *Seton Hall J. Dipl. & Int'l Rel.* 5 (2004): 5.
- Pinto, Mónica. "La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia." *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*, *Lecciones y Ensayos nro 78* (2003): 297-310.
- Posleman, Jimena, "La agenda "Mujeres, Paz y Seguridad" del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: una crítica feminista," *Boletín del Observatorio de Derecho Internacional*

*Humanitario de la Universidad de Buenos Aires*, 4, No 4, (marzo, 2020): 4. Disponible en:  
[http://www.derecho.uba.ar/investigacion/observatorio-de-derecho-internacional-](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/observatorio-de-derecho-internacional-humanitario/documentos/BODIH-4.pdf)

[humanitario/documentos/BODIH-4.pdf](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/observatorio-de-derecho-internacional-humanitario/documentos/BODIH-4.pdf)

- Rupp, Leila J. *Mobilizing Women for War*. Nueva York Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1978.
- Salmón, Elizabeth. “Introducción al Derecho Internacional Humanitario.” 3era edición. Lima: CICR, 2012.
- Santos, Rita, Sílvia Roque, and Tatiana Moura. “Missed connections: Representations of gender, (armed) violence and security in Resolution 1325.” *RCCS Annual Review. A Selection from the Portuguese Journal Revista Crítica de Ciências Sociais* (2013). DOI: <https://doi.org/10.4000/rccsar.462>
- Satkunanathan, Ambika. “Sri Lanka: The impact of militarization on women.” En *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, editado por Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji, 579-600. Nueva York/Oxford: Oxford University Press, 2017.
- Schneider, Elizabeth M. *Battered women and feminist lawmaking*. New Haven/Londres: Yale University Press, 2008.
- Sjoberg, Laura, “Women fighters and the ‘beautiful soul’ narrative,” *International Review of the Red Cross*, vol 92, no. 877 (2010): 53-68. DOI: <https://doi.org/10.1017/S181638311000010X>
- Sperling, Carrie. “Mother of atrocities: Pauline Nyiramasuhuko's role in the Rwandan genocide.” *Fordham Urb. LJ* 33 (2005): 637. DOI: 10.2139/ssrn.1662710

- UNHCR/ACNUR “Crímenes de guerra de la historia reciente.” 24 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-guerra-de-la-historia-reciente>
- West, Robin. “Feminism, Critical Social Theory and Law.” *University of Chicago Legal Forum*. (1989): 59-97. DOI: <https://doi.org/10.2307/1228887>
- Wolf, Naomi. *Fire with fire: New female power and how it will change the twenty-first century*. Nueva York: Random House, 2013.
- Women in the Third Reich. *Holocaust Encyclopedia*. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/women-in-the-third-reich>
- Women’s Participation in Peace Processes”. *Council on Foreign Relations*. <https://www.cfr.org/womens-participation-in-peace-processes/>
- Zack, Naomi. “Intersection Theory as Progressive: Philosophy of Race, Feminism, and Antisemitism.” *The Harvard Review of Philosophy*, vol 26 (2019): 83-102. DOI: <https://doi.org/10.5840/harvardreview201910325>
- Zarkov, Dubravka. “From Women and War to Gender and Conflict: Feminist Trajectories”. En *The Oxford Handbook of Gender and Conflict*, editado por Fionnuala Ní Aoláin, Naomi Cahn, Dina Francesca Haynes y Nahla Valji, 17–34. Nueva York: Oxford University Press, 2017.

#### **Instrumentos internacionales:**

- “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.” El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès- verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999,

8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

- “I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949.” Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>
- “II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949.”. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>
- “III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949.” Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>
- “ IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.” <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

- “Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.”  
<https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
- “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.” Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>



## Anexo I: Artículos relevantes sobre la protección de las mujeres en los conflictos

armados:<sup>206</sup>

Tema	Artículos relevantes	Contenido
<b>Seguridad personal</b>	CG I, Art 12 (4); CG II, Art. 12(4)	Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo.
<b>Seguridad</b>	CG I, Art. 15(1); CG II, Art. 18(1)	En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años.
<b>Seguridad</b>	CG IV, Art. 27	Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.
<b>Seguridad</b>	PA I. Art 76.	1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor. .2. Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado. En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

<sup>206</sup> Anexo hecho recopilando artículos de los 4 Convenios de Ginebra y los 2 Protocolos Adicionales.



<b>Violencia sexual</b>	CG IV, Art. 27	Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.
<b>Violencia sexual</b>	PA I, Art. 76	Protección de las mujeres: 1) Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor. 2) Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado. 3) En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos
<b>Violencia sexual</b>	PA I, Art. 70(1)	...En la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a aquellas personas que, como los niños, las mujeres encintas, las parturientas y las madres lactantes, gozan de trato privilegiado o de especial protección de acuerdo con el IV Convenio o con el presente Protocolo.
<b>Refugio</b>	CG IV. Art. 14	Zonas y localidades sanitarias y de seguridad: En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años.
<b>Refugio</b>	GC IV, Art. 14	En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince

		años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años.
<b>Refugio</b>	GC IV, Art. 23	Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas.
<b>Salud</b>	GC IV, Art. 50	a Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encintas y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra.
<b>Salud</b>	PA I, Art. 8(a)	Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encintas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad;
<b>Salud</b>	PA I, Art. 70(1)	En la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a aquellas personas que, como los niños, las mujeres encintas, las parturientas y las madres lactantes, gozan de trato privilegiado o de especial protección de acuerdo con el IV Convenio o con el presente Protocolo.
<b>Seguridad</b>	CG III, Art. 14	Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres.